

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre Cinco (05) de dos mil Veinte (2020)
Radicación No.2019-0745

SENTENCIA No.008

La sociedad RF ENCORE SAS. A través de apoderada judicial y obrando como endosatario de la BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, presentó acción ejecutiva en contra de ARMANDO GONALEZ MEJIA, para el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- 1) por el capital de \$40.913.755,36 obligación representada en el pagare arrimado a los autos.
- 2) por los intereses de mora liquidados a la tasa más alta autorizada por la súper desde el 16 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamento de estas pretensiones señaló la demandante que con fecha de vencimiento 15 de junio de 2019 se llenó el pagare base de la ejecución, de acuerdo con la carta anexa firmada por el demandado a través de la cual se obligó con el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Que el demandado incumplió con el pago de la obligación y por tanto adeuda el saldo insoluto demandado junto con los intereses de mora.

Que el banco endoso en propiedad el título ejecutivo a la firma RF ENCORE SAS tratándose de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Notificado por conducta concluyente el demandado, a través de apoderado judicial señala que se opone a todas las pretensiones de la demanda, indicando que la obligación de origen no fue por la suma de \$40.913.755,36 en virtud de que el acreedor no fue autorizado para llenar el pagare sumando intereses para consolidar en un solo capital, situación que dice está prohibida por la ley.

Agrega que se opone al pago de intereses de mora por cuanto estima están soportador además del capital, en intereses, gastos, comisiones, honorarios,

impuestos etc. dice que se vea la carta de instrucciones, por lo que se configura un anatocismo.

Frente a los hechos acepta parcialmente unos y otros dice no son ciertos, pero reconoce que firmó el pagare en blanco, pero dice sin autorización para llenarlo, sino para llenarlo conforme a lo convenido por las partes. Que no informa la demandante cuales fueron las instrucciones dadas para llenar el pagare. Indica que no se firma carta de instrucciones porque la arrimada no tiene en parte alguna firma del demandado para autorizar que se llenara el pagare; que no se pactaron intereses de mora, como tampoco se determinó que se endosó un pagare, la clase del mismo, su monto, el nombre de deudor etc.

En escrito separado formula las **excepciones** de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, indicando que en el endoso no se identifica el pagare que se endosa, ni el nombre del deudor y por tanto el demandante no está legitimado para demandar.

La de COBRO DE LO NO DEBIDO, señalando que el capital que se cobra no corresponde a la obligación inicial adquirida y por tanto no es una obligación clara, expresa y exigible.

La de AUSENCIA O VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES ART. 622 DEL C DE CIO. Basa la presente excepción en el hecho de estimar que no firmó la carta de instrucciones para llenar el pagare, y cita lo establecido en el art. 622 del código de comercio, aclarando que la carta de instrucciones esta al respaldo del pagare y por tanto el no quedo con copia de las mismas violando el ordenamiento legal, ya que considera estas deben constar en documento separado del título.

CARTA DE INSTRUCCIONES. Señala que como su nombre lo indica , es un documento que en determinado momento instruye la forma como debe diligenciarse el titulo valor y en el se determina las condiciones y/ o autorizaciones que otorga quien suscribe el título valor del beneficiario, y para que tenga validez se debe estar debidamente firmado, con fecha e instrucciones claras, además debe observarse lo siguiente: los datos deben estar completos: la carta de instrucciones debe estar legible y autenticada, las huellas claras y completas, no debe llevar enmendaduras, tachones o marcas. La autenticación de la carta de instrucciones debe estar dentro de las fechas establecidas.

LA DE PRESCRIPCION. Indica que se propone a efectos de solicitar la prescripción de las obligaciones y/o valores que supere los tres años.

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En relación con la falta de legitimación por activa, expresa que no le asiste razón, por cuanto el endoso puede ir en el mismo título o adherido a él, y esto ocurre en el caso que nos ocupa, está adherido a él,, no existiendo norma que exija que

deba transcribirse el número del documento que se endosa, basta la anotación del endoso para que sea suficiente.

Que el endoso deriva su eficacia de la firma impuesta por el endosante, la falta de ella hace inexistente conforme al último inciso del art. 654 del C. de Cio. Adicionalmente en los títulos a las órdenes, se requiere la entrega del título, la que se presume cuando se encuentra en manos de persona distinta a la del suscriptor. En el presente proceso se cumple con la firma del endosante y la entrega del título.

Adicionalmente, quien está legitimado para oponerse a la nota de endoso, es el endosante, no el deudor del título valor. El art. 662 del de Cio. Dice que el "el obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos, pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos" Agrega el poder otorgado por la representante del banco para acreditar que está facultado para realizar el endoso. Lo que conlleva a que el demandante si está legitimado para actuar en el proceso.

En relación con la de COBRO DE LO NO DEBIDO, señala que la obligación es existente y es reconocida por el deudor, cuando indica que " la obligación a la que hace alusión en esta demanda es totalmente distinta a la que se suscribió inicialmente y por consiguiente no puede ser considerado deudor de esta nueva obligación" y el mismo apoderado señala: " Mi representado no desconoce la obligación adquirida con la entidad financiera y está dispuesto llegar a un convenio de pago sobre los valores reales y actuales que adeuda" Que se trata de la misma obligación, sino que pudo haber variado por algunos pagos o abonos realizados. Indica también que el saldo insoluto de capital no contiene intereses, comisiones o cualquier otro concepto, y este ha sido llenado conforme a la carta de instrucciones; cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley.

La de AUSENCIA O VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES, Dice que, de acuerdo con la información suministrada por el cedente y la carta de instrucciones, su representado llenó los espacios en blanco dejados en el documento, no en forma arbitraria sino en cumplimiento de lo dispuesto en la carta de instrucciones que está contenida en el mismo pagaré, siendo la fecha de vencimiento la de diligenciamiento del mismo. Como se indica en la carta de instrucciones, y si considera que el saldo adeudado no corresponde, debe probarlo.

SOBRE EL ENDOSO. Expresa que el primer requisito es que conste en el título o en hoja adherida a él, no siendo esencial el nombre del endosatario porque se permite el endoso en blanco, como tampoco la clase de endoso, porque de no decirlo se presume en propiedad, además porque puede ser en blanco o incompleto.

A la DE prescripción. Dice que no es aplicable en el caso de autos porque el vencimiento del pagaré que se ejecuta tiene su vencimiento el día del 15 de junio de 2019 y desde esa fecha aún no han transcurrido los tres años, este espacio fue

llenado de acuerdo a las instrucciones o autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco.

Que la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2019, interrumpiéndose el termino de prescripción que estuviere corriendo, se notificó por estado al acreedor por estado del 30 de agosto de 2019 y el demandado antes de un año contado a partir de la notificación por estado al acreedor.

Como consecuencia solicita no se declaren probadas las excepciones presentadas.

I. CONSIDERACIONES

Antes que toda otra consideración conviene señalar que en la actuación se encuentran cumplidos satisfactoriamente los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito y de constitución válida de la relación jurídico-procesal.

La demanda se ajusta a las exigencias adjetivas que son de rigor, por el domicilio de las partes y la calidad del asunto, su conocimiento corresponde a este Juzgado, y los intervinientes ostentan capacidad para ser partes y para comparecer al proceso.

La finalidad del proceso de ejecución es la de servir de mecanismo para el cobro coercitivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, como lo dispone el art. 422 del CGP.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor y que sea plena prueba en su contra.

Se tiene en el presente proceso que el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, y formulo varias excepciones entre ellas la de falta de legitimación por activa, el despacho se pronunciara sobre esta.

La misma tiene como fundamento, el hecho de considerar que el endoso no se hizo dentro del mismo título, es necesario indicar que El **endoso** es una

declaración, pura y simple, puesta en el **título-valor** por la cual su tenedor legitima a otra persona en el ejercicio de los derechos incorporados al **título**; es decir, no requiere ninguna otra formalidad, para generar efectos legales, de ahí, que la solicitud de parte del demandado que se indique el título que se endosa, el nombre e identificación del deudor, no están previstos para dar eficacia a la transferencia del mismo con los efectos legales establecidos, como tampoco el haberse realizado en hoja adherida a él, ya que esta posibilidad también está contemplada en la ley en el art. 653 ibidem como bien lo señala la apoderada del demandante al descorrer la excepción propuesta, de ahí que esta excepción no está llamada a prosperar.

En relación con la excepción de cobro de lo no debido, se debe indicar que el demandando ha señalado que la obligación que aquí se cobra es distinta a la adquirida por el él, además porque dentro del capital le están cobrando intereses, gastos, comisiones, impuestos, más se observa que no allega prueba alguna en este sentido, de ahí que dando aplicación a lo dispuesto en el art. 167 del CGP que determina que " Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen " habrá de denegarse esta excepción también.

Referente a lo manifestado sobre la carta de instrucciones *se debe tener en cuenta que "Si en el título se dejan espacios en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa en el plenario, en primer lugar que como lo dice la demandante la carta de instrucciones hace parte del cuerpo del título- folio 2 y 2 vuelto pre-impresa al dorso del título valor suscrito por el deudor, y por ello no hay duda que este la conoció y por ello no puede en este momento pretender señalar que las instrucciones que allí se detallan no

corresponde a las aceptadas al momento de la suscripción del pagaré, con el pretexto de no haber impuesto su firma. O que no fueron las por él acordadas. Carta que faculta al deudor para llenar los espacios en blanco cuando se presente incumplimiento en el pago alguna de las obligaciones como capital, intereses corrientes o de mora, entre otras muchas causales, sin que se determine que el capital corresponde a la suma de estos, como lo ha entendido el demandado; y determinando que la fecha de vencimiento corresponderá a la fecha en que se diligencie el mismo. Fecha que dice el banco lo hizo el 15 de julio de 2019. Es más, el demandado no ha desconocido que haya adquirido una obligación con el banco. De ahí que no probado en los autos que en los espacios dejados en blanco fueron llenados con instrucciones diferentes a las pactadas con la entidad crediticia, esta excepción tampoco está llamada a prosperar

PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION. Expresa el art,890 del Co de Cio que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento y establecida la fecha de vencimiento de la obligación el día 15 e junio de 2019, se tiene que el tiempo previsto en la citada norma, no ha operado este fenómeno jurídico, por tanto es inane verificar si se dan los presupuestos del art. 94 del CGP. Por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En mérito de lo antes expuesto el juzgado Veintidós Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar desfavorablemente todas y cada una de las excepciones propuestas, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ARMANDO GONZALEZ MEJIA identificado con la C.C.No.19.435073 en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETASE LA Venta en pública subasta el bien objeto de la medida cautelar para cancelar la obligación.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$3.500.000,oo.

QUINTO. REMITASE A EJECUCION el presente proceso para el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DUNIA ALVARADO OSORIO.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **95** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **09-11-2020**

